



REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES

TRANSPORT SYSTEMS
TRAINS
BUSES
SIGNALLING
COMPONENTS
SERVICES

Your Way
to Future Mobility

INDICE

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN 3

CAPÍTULO II: ÁMBITO DE APLICACIÓN 3

CAPÍTULO III: OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN Y PROHIBICIONES 4

CAPÍTULO IV: NORMAS DE CONDUCTA PARA LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA..... 6

CAPÍTULO V: NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA 6

CAPÍTULO VI: MANIPULACIÓN DE MERCADO 11

CAPÍTULO VII: CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL REGLAMENTO 13

CAPÍTULO VIII: REVISIÓN. ENTRADA EN VIGOR. INCUMPLIMIENTO..... 14



CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

El presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el "**Reglamento**") de Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S.A. ("**CAF**" o la "**Sociedad**") es una actualización de las versiones anteriores aprobadas por el Consejo de Administración de CAF con fechas 25 de octubre de 2016 y 17 de diciembre de 2019 y se ajusta a lo previsto en el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el "**Reglamento de Abuso de Mercado**"), a la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (la "**Ley de los Mercados de Valores**"), y a la regulación que los desarrolla.

CAPÍTULO II: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Ámbito subjetivo de aplicación.

1. El Reglamento se aplicará a las siguientes personas:
 - i. Miembros del Consejo de Administración de la Sociedad.
 - ii. Personal directivo de la Sociedad o de las sociedades de su grupo que no es miembro del Consejo de Administración de la Sociedad pero que tiene (i) acceso regular a información privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad, y (ii) competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.
 - iii. Otro personal de la Sociedad y/o sociedades de su grupo que, por razón de las actividades y servicios a que se dediquen puedan tener acceso regular o puntual a información privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad y que podrán ser incluidos en la Lista de Iniciados conforme al artículo 7º por el Órgano de Control y Seguimiento mencionado en el artículo 13º del Reglamento, bien con carácter permanente, bien durante el plazo que en cada momento se determine.

Todos los anteriores, a los efectos de este Reglamento, se denominarán "**Personas Afectadas**" (o, en singular, "**Persona Afectada**").

También resultará de aplicación el Reglamento a las personas ajenas que presten servicios de asesoramiento a la Sociedad, en los términos y con el alcance que expresamente se indique en el mismo (los "**Asesores Externos**").

2. Las Personas Afectadas indicadas en los párrafos (i) y (ii) del apartado 1 anterior (las "**Personas con Responsabilidades de Dirección**") notificarán por escrito a las Personas Vinculadas con ellas las obligaciones de estas últimas en virtud del presente Reglamento y conservarán una copia de dicha notificación.
3. El Órgano de Control y Seguimiento dispondrá en todo momento de la lista actualizada de las Personas con Responsabilidades de Dirección y de sus Personas Vinculadas a la que se refiere el apartado 5 del artículo 19º del Reglamento de Abuso de Mercado (la "**Lista de Personas con Responsabilidades de Dirección**"). El Órgano

de Control y Seguimiento también recabará la información necesaria de las restantes Personas Afectadas y de sus Personas Vinculadas a los efectos de poder elaborar y actualizar, cuando corresponda, la Lista de Iniciados a la que se refiere el artículo 7º, así como para controlar la correcta aplicación del presente Reglamento.

4. El Órgano de Control y Seguimiento notificará por escrito a las Personas Afectadas sus obligaciones bajo el presente Reglamento y, a tal efecto, procederá a entregar una copia del mismo a las Personas Afectadas, quienes deberán suscribir el documento acreditativo que se adjunta como **Anexo 1** o, en su caso, otro equivalente que les sea indicado. A tales fines podrán emplearse medios electrónicos.
5. A los efectos del presente Reglamento, las siguientes personas se considerarán "**Personas Vinculadas**" a las Personas Afectadas:
 - i. Su cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge conforme al Derecho nacional.
 - ii. Los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho nacional.
 - iii. Cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde hace un año.
 - iv. Cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una Persona Afectada o una persona mencionada en los párrafos (i), (ii) o (iii) anteriores, o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.
6. A los efectos previstos en el presente Reglamento, se considerarán sociedades integrantes del grupo aquellas en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ley de los Mercados de Valores.

Artículo 2º.- Ámbito objetivo de aplicación.

Se definen como "**Valores e Instrumentos Afectados**" a efectos del presente Reglamento aquellos que se indiquen en el Reglamento de Abuso de Mercado y, en especial, los siguientes:

- i. Los valores negociables emitidos por la Sociedad y/o cualquiera de las sociedades de su grupo que se negocien en un mercado regulado, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación.
- ii. Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen derecho a la adquisición de los valores citados en el párrafo (i) anterior.
- iii. Los instrumentos financieros y contratos cuyo subyacente sean valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad y/o cualquiera de las sociedades de su grupo.

CAPÍTULO III: OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN Y PROHIBICIONES

Artículo 3º.- Operaciones sujetas a la obligación de comunicación.

1. A los efectos del presente artículo, se entenderá por "Operaciones" todas las operaciones o contratos en cuya virtud se adquieran, transmitan o cedan, por cuenta propia, Valores e Instrumentos Afectados, así como

aquellas operaciones que se definen en el artículo 19.7 del Reglamento de Abuso de Mercado y el artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión de 17 de diciembre de 2015. Asimismo, se considerará como una "Operación" la cancelación o modificación de una orden relativa a los valores e instrumentos mencionados.

2. Sin perjuicio de la prohibición contenida en el artículo 4º posterior, las Operaciones que las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas realicen sobre Valores e Instrumentos Afectados deberán ser comunicadas sin demora y, en todo caso, dentro de los tres (3) días hábiles bursátiles siguientes, al Órgano de Control y Seguimiento y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("CNMV"). Dicha obligación sólo será exigible una vez que el importe total de las Operaciones haya alcanzado un umbral de veinte mil euros (20.000 €) dentro de un año natural (o cualquier otro umbral que en cada momento determine la autoridad competente). El umbral se calculará mediante la suma sin compensaciones de todas las Operaciones.
3. Las obligaciones anteriores son independientes de cualquier otra que, de acuerdo con la legislación aplicable, recaiga sobre las Personas Afectadas y/o cualquiera de las Personas Vinculadas a ellas, en los términos que resulten de la legislación vigente en cada momento.

Artículo 4º.- Prohibiciones.

1. Las Personas Afectadas, sus Personas Vinculadas y los Asesores Externos, desde que cualquiera de ellos disponga de información privilegiada, y en todo caso las personas que sean incluidas en la Lista de Iniciados a la que se refiere el artículo 7º, deberán abstenerse de ejecutar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:
 - i. Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores e Instrumentos Afectados.
 - ii. Cancelar o modificar una orden relativa a los Valores e Instrumentos Afectados, cuando se hubiese dado dicha orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la información privilegiada.
 - iii. Recomendar a un tercero que adquiera, transmita o ceda Valores e Instrumentos Afectados o cancele o modifique una orden relativa a los mismos, o que haga que otro los adquiera, transmita o ceda o cancele o modifique una orden relativa a los mismos.
2. No se aplicarán las prohibiciones del apartado 1 anterior a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuados por la Sociedad, ni a las operaciones de estabilización de un valor negociable o instrumento negociable, siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones que se fijen en la normativa aplicable.
3. Asimismo, las Personas Afectadas y sus Personas Vinculadas se abstendrán de realizar, por su cuenta o por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, operaciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados durante los treinta (30) días naturales anteriores a la publicación de informes financieros anuales o intermedios

de la Sociedad, **incluidos** los informes trimestrales en caso de que se prevea publicarlos. Dichos períodos se denominan “restringidos o de blackout”.

4. Con carácter excepcional, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 19.12 del Reglamento de Abuso de Mercado y en su normativa de desarrollo, las Personas Afectadas (en nombre propio o en representación de sus Personas Vinculadas) podrán solicitar autorización al Órgano de Control y Seguimiento para realizar operaciones dentro de los plazos citados en el apartado 3 anterior.

CAPÍTULO IV: NORMAS DE CONDUCTA PARA LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA

Artículo 5º.- Operaciones de Autocartera

1. Se consideran "Operaciones de Autocartera" las que se realicen, directa o indirectamente, por la Sociedad y/o cualquiera de las sociedades de su grupo, sobre Valores e Instrumentos Afectados emitidos por la Sociedad y/o cualquiera de las sociedades de su grupo admitidos a negociación en un mercado regulado, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación.
2. Las Operaciones de Autocartera, que se ejecutarán a través de un miembro del mercado, en ningún caso tendrán como objeto alterar la libre formación de precios en el mercado y tendrán como finalidad la ejecución de programas de adquisición de Valores e Instrumentos Afectados aprobados por el órgano societario competente o atender compromisos legítimos previamente contraídos o facilitar liquidez a los Valores e Instrumentos Afectados, cumpliendo en todo caso la normativa del mercado de valores que sea de aplicación y siguiendo los criterios que la CNMV fije en cada momento.
3. Corresponderá a la Dirección Económico-Financiera y de Estrategia la gestión de las Operaciones de Autocartera, el cumplimiento de las obligaciones de información que resulten de la legislación aplicable, la llevanza de un registro o archivo de todas las Operaciones de Autocartera realizadas, incluidas las derivadas de los contratos de liquidez, así como vigilar la evolución en el mercado de los Valores e Instrumentos Afectados y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar. La Dirección Económico-Financiera y de Estrategia deberá informar periódicamente al Órgano de Control y Seguimiento sobre la citada gestión y sobre el cumplimiento de las obligaciones de información y registro, de modo que este último pueda llevar a cabo la supervisión en materia de abuso de mercado.

CAPÍTULO V: NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 6º.- Concepto de información privilegiada

1. A efectos de este Reglamento, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios Valores e Instrumentos Afectados, o a uno o varios emisores de dichos Valores e Instrumentos Afectados, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o

haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado regulado, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación. Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores e Instrumentos Afectados. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

2. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada mencionados en este artículo 6°.
3. Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Artículo 7°.- Tratamiento de la información privilegiada. Lista de Iniciados.

1. Todas las Personas Afectadas tienen la obligación de conocer y llevar a cabo aquellas actuaciones necesarias para que la Sociedad pueda cumplir la normativa aplicable contenida a continuación en materia de identificación y tratamiento de la información privilegiada, informando cuando proceda al Órgano de Control y Seguimiento.
2. Con carácter especial, el responsable de una operación, entendiéndose como tal a estos solos efectos cualquier actuación o expectativa de actuación de la Sociedad o de una sociedad de su grupo que conlleve el uso o generación de información privilegiada y como "responsable" a cualquier persona que lidere o coordine la misma, deberá comunicar a la mayor brevedad al Órgano de Control y Seguimiento esta circunstancia para que este último pueda cumplir con sus obligaciones fijadas en los apartados siguientes.
3. El Órgano de Control y Seguimiento deberá elaborar una lista en formato electrónico, conforme a las plantillas o modelos legalmente establecidos en cada momento, de todas las personas que tengan acceso a información privilegiada y trabajen para la Sociedad en virtud de un contrato de trabajo, o de los Asesores Externos que desempeñen funciones a través de las cuales tengan acceso a información privilegiada, como asesores, contables o agencias de calificación crediticia (la "**Lista de Iniciados**").
4. La Lista de Iniciados deberá dividirse en secciones separadas que correspondan a diferente información privilegiada. Se añadirán a la Lista de Iniciados nuevas secciones siempre que se tenga conocimiento de nueva

información privilegiada. Cada sección de la Lista de Iniciados incluirá únicamente los datos de las personas que tengan acceso a la información privilegiada a que se refiera dicha sección.

5. En el caso de los Asesores Externos, con carácter previo a la transmisión de cualquier información privilegiada, deberán firmar con la Sociedad un compromiso de confidencialidad, salvo cuando estén sujetos por su estatuto profesional al deber de secreto profesional. Los Asesores Externos serán en todo caso informados del carácter privilegiado de la información que se les va a facilitar y de las obligaciones que asumen al respecto, así como de su obligación de crear y mantener actualizada su propia lista de iniciados conforme al Reglamento de Abuso de Mercado, en el que incluyan a las personas de su organización que tengan acceso a información privilegiada (o, en caso de no disponer de lista de iniciados propia, de la necesidad de comunicar a la Sociedad la identidad de dichas personas para su inclusión en la Lista de Iniciados).
6. La Lista de Iniciados podrá contener asimismo una sección suplementaria con los datos de las personas que tengan acceso en todo momento a toda la información privilegiada. Los datos de estos iniciados permanentes no se incluirán en las otras secciones de la Lista de Iniciados.
7. La Lista de Iniciados incluirá, al menos, la información siguiente: (i) los nombres de las personas con acceso a información privilegiada; (ii) el motivo de su inclusión en la lista; (iii) la fecha y hora en que cada una de ellas ha conocido la información privilegiada; y (iv) la fecha de elaboración de la lista de personas con acceso a información privilegiada.
8. Se deberá actualizar inmediatamente la Lista de Iniciados cuando: (i) se produzca un cambio en los motivos por los que una persona determinada figura en la misma; (ii) sea necesario añadir a una persona nueva; y (iii) cuando una persona que conste en la lista deje de tener acceso a información privilegiada, dejándose en todos los casos constancia de la fecha y hora en que se produce dicha circunstancia.
9. Asimismo, se deberán adoptar todas las medidas razonables para garantizar que toda persona que figure en la Lista de Iniciados reconozca por escrito las obligaciones legales y reglamentarias que ello implica y sea consciente de las sanciones aplicables a las operaciones con información privilegiada y la comunicación ilícita de información privilegiada.
10. El formato en el que se conserve la Lista de Iniciados deberá asegurar en todo momento: (i) la confidencialidad de la información consignada, garantizando que el acceso a la Lista de Iniciados se limite a personas claramente identificadas por el Órgano de Control de Seguimiento que necesiten ese acceso por la índole de su función o cargo; (ii) la exactitud de la información que figure en la Lista de Iniciados; y (iii) el acceso a las versiones anteriores de la Lista de Iniciados y su recuperación.
11. Para dar cumplimiento a las obligaciones del presente artículo, podrán emplearse herramientas informáticas específicas de gestión de Listas de Iniciados.
12. La Sociedad o las personas que actúen en su nombre o por su cuenta conservarán la Lista de Iniciados durante al menos cinco años a partir de su elaboración o actualización.

Artículo 8°.- Obligación de salvaguardar la información privilegiada.

1. Las Personas Afectadas deberán abstenerse de comunicar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquier tipo de información privilegiada a sus Personas Vinculadas o a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o funciones.
2. En particular, todas las Personas Afectadas que posean información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla y adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado. Se exceptúa el deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en la Ley.
3. A modo de ejemplo, deberán adoptar las siguientes medidas:
 - i. Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
 - ii. Adoptar medidas de seguridad en relación con la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información. El tratamiento de la correspondiente documentación se realizará de forma que se asegure que el archivo, reproducción y distribución de los documentos correspondientes se realice de modo que quede garantizado que sólo sea conocido por aquellas personas incluidas en la Lista de Iniciados.
 - iii. Cumplimentar las instrucciones que, en su caso, les haga llegar el Órgano de Control y Seguimiento.
 - iv. Vigilar la evolución en el mercado de los Valores e Instrumentos Afectados y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de comunicación en general difundan.

Artículo 9°.- Prospecciones de mercado.

1. La prospección de mercado consiste en la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial, efectuada por la Sociedad o un tercero que actúe en nombre o por cuenta de la Sociedad.
2. Antes de que la Sociedad realice una prospección de mercado, se deberán realizar las actuaciones siguientes:
 - i. el Órgano de Control y Seguimiento deberá valorar, por sí o a través de un tercero, específicamente si ello implica la comunicación de información privilegiada, debiendo registrar por escrito su conclusión y los motivos de la misma;
 - ii. deberá obtenerse el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para la recepción de información privilegiada;

- iii. se deberá informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla:
 - a. adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, valores negociables o instrumentos financieros que guarden relación con esa información; o
 - b. mediante la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa a un valor negociable o instrumento financiero con el que guarde relación la información;
 - iv. se deberá informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que al aceptar la recepción de la información se obliga a mantener su confidencialidad.
3. A los efectos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 8º anterior, se considerará que la comunicación de información privilegiada realizada en el marco de una prospección de mercado se ha realizado en el normal ejercicio del trabajo, profesión o funciones de una persona, si se cumplen las obligaciones establecidas en el apartado 2 anterior del presente artículo.
 4. Cuando la información que se haya comunicado a una persona en el transcurso de una prospección de mercado deje de ser información privilegiada a criterio del Órgano de Control y Seguimiento, se informará de ese hecho al receptor lo antes posible.
 5. El Órgano de Control y Seguimiento deberá mantener un registro de toda la información facilitada a la persona receptora de la prospección de mercado y la identidad de los inversores potenciales a los que se ha revelado la información, incluidas, aunque no exclusivamente, las personas jurídicas y las personas físicas que actúen en nombre del inversor potencial, así como la fecha y la hora de cada comunicación. Dicho registro deberá mantenerse durante un período de al menos cinco (5) años.
 6. Todas las Personas Afectadas tienen la obligación de conocer y llevar a cabo aquellas actuaciones necesarias para que la Sociedad pueda cumplir la normativa aplicable aquí contenida en materia de prospecciones de mercado, informando cuando proceda al Órgano de Control y Seguimiento.

Artículo 10º.- Obligación de difusión pública.

1. La Sociedad está obligada a difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la CNMV, toda información privilegiada, de forma que permita el acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. La Sociedad difundirá también esta información en su página web corporativa.
2. La Sociedad podrá, bajo su responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la información privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - i. que la difusión inmediata pueda perjudicar sus intereses legítimos;
 - ii. que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y
 - iii. que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de dicha información.

3. En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos (i), (ii) y (iii) del apartado 2 anterior.
4. En el caso de que la Sociedad retrase la difusión de información privilegiada con arreglo a lo previsto en los apartados 2 y 3 anteriores, deberá comunicarlo a la CNMV inmediatamente después de hacer pública la información.
5. Si la difusión de la información privilegiada se retrasa de conformidad con los apartados 2 o 3 y la confidencialidad de la información privilegiada deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible. El presente apartado incluye los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a información privilegiada cuya difusión haya sido retrasada de conformidad con los apartados 2 o 3, cuando el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que ya no está garantizada la confidencialidad de dicha información.
6. Todas las Personas Afectadas tienen la obligación de conocer y llevar a cabo aquellas actuaciones necesarias para que la Sociedad pueda cumplir la normativa aplicable aquí contenida y no exista además disparidad en la naturaleza, forma o contenido de la información privilegiada (ya sea esta de naturaleza financiera, jurídica, corporativa o comercial) que se hace pública al mercado.

Artículo 11º.- Publicación de otra información relevante.

1. La Sociedad también comunicará a la CNMV, que igualmente procederá a hacerlas públicas en su página web, las restantes informaciones de carácter financiero, jurídico, comercial o corporativo relativas a la Sociedad o a sus valores o instrumentos financieros que cualquier disposición legal o reglamentaria les obligue a hacer públicas en España o que consideren necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores.
2. Todas las Personas Afectadas tienen la obligación de conocer y llevar a cabo aquellas actuaciones necesarias para que la Sociedad pueda cumplir la normativa aplicable en materia de otra información relevante y no exista además disparidad en la naturaleza, forma o contenido de la información relevante (ya sea esta de naturaleza financiera, jurídica, corporativa o comercial) que se hace pública al mercado.

CAPÍTULO VI: MANIPULACIÓN DE MERCADO

Artículo 12º.- Manipulación de mercado

1. Las Personas Afectadas se abstendrán de preparar o realizar prácticas que constituyan manipulación de mercado, a menos que la persona que las hubiese efectuado demuestre que los motivos de la operación, orden o conducta son legítimos y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas, estando obligadas a informar al Órgano de Control y Seguimiento en caso de que detecten cualquier indicio de manipulación de mercado en relación con los Valores e Instrumentos Afectados.

2. Se consideran prácticas que constituyen manipulación de mercado, entre otras, las siguientes:
- i. la emisión de órdenes o realización de operaciones en el mercado u otras conductas que:
 - a. proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores e Instrumentos Afectados;
 - a. fijen o puedan fijar el precio de uno o varios Valores e Instrumentos Afectados en un nivel anormal o artificial;
 - b. empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación;
 - ii. la transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos sepa o deba saber que son falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia;
 - iii. la formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el apartado 2 del presente artículo;
 - iiii. la difusión, a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, de informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores e Instrumentos Afectados o que puedan fijar su precio en un nivel anormal o artificial, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa;
 - v. la actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor e Instrumento Afectado que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de la negociación;
 - vi. la venta o la compra de Valores e Instrumentos Afectados en el momento de apertura o cierre del mercado que tenga o pueda tener el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de apertura o cierre; y
 - vii. aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores e Instrumentos Afectados o, de modo indirecto, sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dichos Valores e Instrumentos Afectados, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

CAPÍTULO VII: CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL REGLAMENTO

Artículo 13°.- Órgano de Control y Seguimiento.

1. El Consejo de Administración velará por el cumplimiento del presente Reglamento y nombrará al Órgano de Control y Seguimiento para desempeñar las funciones que en el mismo se le otorgan.
2. El Órgano de Control y Seguimiento podrá ser un órgano creado *ad hoc*, o la Función de Cumplimiento de la Sociedad.
3. El Órgano de Control y Seguimiento tendrá como mínimo las siguientes funciones:
 - i. Promover el conocimiento dentro de la Sociedad y sociedades de su grupo del presente Reglamento y de las demás normas de conducta en los mercados de valores.
 - i. Interpretar el presente Reglamento, resolviendo las dudas que pudieran plantearse.
 - ii. Declarar como información privilegiada y/o información relevante la que estime que cumple con los parámetros legales para ser considerada como tal con arreglo a los artículos 6° y 11°, respectivamente, y de acuerdo con las normas de desarrollo del presente Reglamento que se aprueben.
 - iii. Identificar a las Personas Afectadas y decidir su inclusión en la Lista de Iniciados, bien con carácter permanente, bien durante el plazo que establezca.
 - iv. Gestionar directa o indirectamente las listas a las que se refiere el apartado 3 del artículo 1° del presente Reglamento.
 - v. Desarrollar los procedimientos que sean necesarios para la ejecución de este Reglamento.
 - vi. Las que resultan en relación con las Operaciones de Autocartera de conformidad con el artículo 5° del presente Reglamento.
 - vii. Contratar herramientas informáticas que permitan gestionar las obligaciones derivadas del presente Reglamento.
 - viii. Todas aquellas que asimismo le encomiende expresamente el presente Reglamento.
4. Para el adecuado desempeño de sus funciones, el Órgano de Control y Seguimiento podrá ser asistido por las personas que estime oportuno en cada momento.
5. El Órgano de Control y Seguimiento informará periódicamente a la Comisión de Auditoría sobre el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Reglamento, emitiendo para ello al menos un informe anual en el que se dé cuenta de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento del mismo.

Artículo 14°.- Sistema Interno de Información

1. Todos los miembros del Grupo CAF tienen la obligación de informar sobre comportamientos o conductas identificadas en el contexto laboral o profesional que puedan contravenir los principios y parámetros establecidos en el presente Reglamento.
1. El cauce preferente para ello será el Sistema Interno de Información del Grupo CAF, de acuerdo con lo establecido en la Política del Sistema Interno de Información del Grupo, accediendo al mismo a través de la página web corporativa.
2. El Sistema Interno de Información del Grupo CAF ofrece las garantías de confianza, confidencialidad (incluyendo la protección de la identidad del informante) y prohibición de represalias reflejadas en la Política del Sistema Interno de Información y deberá ser empleado de buena fe, sobre la base de una creencia razonable de la existencia de un incumplimiento o de un riesgo de aparición del mismo.

CAPÍTULO VIII: REVISIÓN. ENTRADA EN VIGOR. INCUMPLIMIENTO

Artículo 15°.- Revisión y Actualización

El Consejo de Administración de CAF, a instancia de la Comisión de Auditoría, actualizará el Reglamento en el marco del compromiso de mejora continua, y especialmente cuando se aprueben cambios normativos relevantes que afecten al contenido del mismo.

Artículo 16°.- Entrada en vigor.

El presente Reglamento es aprobado por el Consejo de Administración de CAF en su reunión de 14 de noviembre de 2024, fecha a partir de la cual entra en vigor, sustituyendo a la versión anterior.

Artículo 17°.- Efectos del incumplimiento.

1. El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento tendrá, en su caso, la consideración de infracción laboral en los términos que resulte de la legislación aplicable en cada momento.
2. Todo ello sin perjuicio de la infracción que, en su caso, pudiera derivarse de dicho incumplimiento de conformidad con lo previsto en la legislación de los mercados de valores y de otras responsabilidades que pudieran ser exigibles al infractor, de acuerdo con la Ley.

ANEXO 1

CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A.

Órgano de Control y Seguimiento

Declaración de conformidad de Persona Afectada

Al Órgano de Control y Seguimiento de CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A. (la "Sociedad")

El abajo firmante,....., con NIF/Pasaporte e e-mail en calidad de Persona Afectada declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad (el "Reglamento"), manifestando expresamente su conformidad con su contenido.

También declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores e Instrumentos Afectados (tal y como dicho término se define en el Reglamento):

Naturaleza del valor	Emisor	Valores directos	Valores indirectos (*)

(*) A través de:

Nombre del titular directo del valor	NIF/Pasaporte del titular directo del valor	Emisor	Número

Por otra parte declara que ha sido informado de que:

- i. El uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder podría ser constitutivo de una infracción muy grave o grave previstas en el artículo 297 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (la "**Ley de los Mercados de Valores**") o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en los artículos 285, 285 bis, 285 ter y 285 quater de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el "**Código Penal**").
- ii. El uso inadecuado de la información privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en el artículo 318 de la Ley de los Mercados de Valores y en el artículo 285, 285 bis, 285 ter y 285 quater del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

POLÍTICA DE PRIVACIDAD DE PROTECCIÓN

DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

- En virtud del Reglamento General de Protección de Datos (UE) 2016/679 y demás legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal se le informa que el responsable del tratamiento de los datos a estos efectos es la sociedad Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S.A. (en adelante, indistintamente, la “Sociedad” o el “Responsable del Tratamiento”) y que los datos de contacto a efectos del ejercicio de derechos en materia de protección de datos son los siguientes: Dirección postal: Calle J.M. Iturrioz, nº 26, 20200, Beasain (Gipuzkoa), España y Correo electrónico: dpo@caf.net.
- Los fines del tratamiento de los datos de carácter personal son: (i) controlar el eventual uso indebido de información privilegiada por parte de las Personas Afectadas y conformar, en su caso, la Lista de Iniciados (personas con acceso a información privilegiada) en relación con la Sociedad en su condición de emisor de instrumentos financieros conforme a la normativa de los mercados de valores, así como verificar las operaciones realizadas por Personas con Responsabilidades de Dirección y Personas Vinculadas a las anteriores (tal y como estos términos se definen en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad) sobre dichos instrumentos financieros y (ii) la necesidad de disponer de dichas Listas de Iniciados y de Personas con Responsabilidades de Dirección y Personas Vinculadas a los anteriores y del detalle de las operaciones de que se trate conforme a lo antes indicado, para su comunicación a las autoridades competentes, a requerimiento de estas últimas o cuando exista una previsión legal a tal efecto, todo con arreglo a la legislación de los mercados de valores que regula el control del abuso de mercado.
- La base jurídica para el tratamiento antecitado es el cumplimiento de una obligación legal aplicable al Responsable del Tratamiento como sociedad mercantil que cotiza en los mercados de valores.
- A tal efecto, se le informa de que se podrán ceder los datos contenidos en el presente documento a cualquier empresa que haya sido contratada para la gestión de las listas de iniciados, a los solos efectos de que desarrollen el encargo que les ha sido conferido, y también a las autoridades competentes en materia de control del abuso de mercado en el marco de sus competencias legales.
- Los datos personales proporcionados se conservarán durante el plazo necesario para la ejecución de las finalidades descritas en la presente Política de Privacidad, y mientras que no se solicite la supresión de los mismos, en cuyo caso, los datos personales se mantendrán bloqueados durante el plazo necesario para el cumplimiento de una obligación legal o para la formulación, ejercicio y defensa de reclamaciones que pudieran derivarse del tratamiento de los mismos.
- Como titular de los datos le asisten los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición y a solicitar la limitación del tratamiento y la portabilidad que podrá ejercitar ante el Responsable del Tratamiento, aunque con los requerimientos y limitaciones fijados en la legislación aplicable. También le asiste el derecho de presentar una reclamación ante una autoridad competente.

- En caso de que en el presente Anexo o en cualquier comunicación al Responsable del Tratamiento se incluyan datos personales referentes a otras personas físicas, el titular de los datos deberá informarles de los extremos contenidos en los párrafos anteriores y cumplir con cualesquiera otros requisitos que pudieran ser de aplicación para la cesión de los datos personales a la Sociedad, sin que esta deba realizar ninguna actuación adicional.

En, a de de 20..... Firmado: